

Corte Suprema, 8 de julio de 2016

Rol N°	6837-2016
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechaza
Ministros	Ministros: Sres. S.M.G., R.B.H., señora G.A.C.R. Abogados integrantes: Sres. Jean Pierre Matus A., y señora L.E.C.
Voces	Familia protegida por la declaración de bien familiar.
Normativa relevante	Artículo 141 del Código Civil

Resumen

Por sentencia de veintitrés de octubre de dos mil quince, se acogió la demanda y se declaró bien familiar el inmueble denominado Parcela 62 de la Parcelación San Luis de la comuna de Talagante, cuya inscripción, a nombre de la demandada, rola a fojas 762, N°708, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talagante, del año 2014.

Se alzó la parte demandada y una de las Salas de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de cuatro de enero de dos mil dieciséis, revocó el fallo de primera instancia y rechazó la demanda.

En contra de esta última sentencia, el demandante interpuso recurso de casación en el fondo, solicitando la invalidación del fallo y la consecuente dictación de una sentencia de reemplazo que acoja la demanda. octubre de dos mil quince, se acogió la demanda y se declaró bien familiar el inmueble.

El recurso de casación en el fondo fue rechazado ya que a partir de los hechos establecidos aparece que no se logra establecer la existencia de una parte de la familia original que haya subsistido a la separación de los cónyuges y que deba ser protegida. Pues bien, sin indagar en los motivos que lo provocaron, es claro que el quiebre de la vida en común del matrimonio de las partes, causó la desaparición del grupo familiar que un día formaron, puesto que el demandante, al rehacer su vida sentimental, formó una nueva, distinta a la que fue cobijada por la propiedad materia de autos. En efecto, dicho grupo familiar se desintegró, dando paso a uno nuevo, formado por el cónyuge demandante, su nueva pareja, y los hijos de cada uno de ellos.

Hechos

Segundo

Que se encuentran asentadas en la sentencia que se impugna, las siguientes circunstancias fácticas:

- a. las partes se encuentran unidas por vínculo matrimonial no disuelto, celebrado en régimen de sociedad conyugal y del cual no nacieron hijos;
- b. el bien raíz materia de la solicitud, es de propiedad de la demandada;
- c. dicho inmueble era el hogar que habitaban con los dos hijos mayores de edad del actor, lo que se prolongó hasta el mes de diciembre del año 2014, fecha en que la demandada abandonó el lugar;

- d. en la actualidad, y desde la época de la demanda, el inmueble es habitado por el demandante, sus hijos, la nueva pareja del actor, y el hijo adolescente de ésta última;
- e. en dicho inmueble funciona, además, la empresa familiar a cuya explotación las partes se dedicaban.
- f. la demandada es quien asume el pago de los dividendos de la propiedad.

Cuestión jurídica

Tercero

Que sobre la base de estos hechos, los jueces del fondo decidieron rechazar la acción intentada por el demandante, argumentando que si bien debe entenderse que existe familia desde que se contrae el matrimonio, y dicha condición se mantiene mientras el vínculo matrimonial no esté disuelto, ni es menester que para su permanencia se requiera el nacimiento de hijos fruto del vínculo conyugal, existen ciertas singularidades, en el caso concreto, que impiden arribar a una conclusión favorable a la demanda. En efecto, el hecho establecido, de que además del cónyuge no propietario y sus dos hijos mayores de edad, habite también el inmueble su nueva pareja y su hijo, fuerza a concluir que la familia que se procura proteger con la declaración del gravamen solicitado, no es la que en la actualidad reside en el inmueble.

Añaden los sentenciadores, que debe tenerse en vista que el objeto de la institución de bien familiar es el amparo del hogar de la familia, a fin de proteger así el interés de los hijos comunes y del cónyuge al que le corresponde su cuidado, de modo que aquella tiene como sustento el principio de protección al cónyuge más débil, condición de que el actor carece, atendidas las circunstancias establecidas de mantener en su poder la empresa familiar, y de ser la demandada quien paga los dividendos por dicha propiedad.

Asimismo, reflexionan que el hecho de haber restablecido su vida sentimental y convivir con su nueva pareja en la propiedad de autos, unido a la circunstancia de no haber hijos comunes, y a la que los propios son mayores de edad, devienen en la inexistencia de argumentos para concluir que el cónyuge solicitante merece resguardo del artículo 141 del Código Civil, pues de otro modo, se estaría limitando infundadamente las facultades de dominio de su titular, alejándose el caso concreto del espíritu del legislador: “pues manifiestamente la beneficiaria de dicha declaración no es la familia ideada en el artículo 141 citado, resultando irrelevante en la especie que el actor no tenga otras propiedades o que tanto éste como sus dos hijos mayores residan exclusivamente en la Parcela que se pretende se declare bien familiar”.

Decisión

Cuarto

Que el artículo 141 del Código Civil dispone que “El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges, que sirva de residencia principal a la familia y los muebles que la guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares”, gravamen que impide la celebración de actos de disposición y otros que señala el artículo 142 del cuerpo legal citado sobre dicho bien, sin la autorización del cónyuge no propietario.

Quinto

Que el tenor literal del transcrito artículo 141 no deja lugar a dudas en cuanto a que la expresión “que sirva de residencia principal a la familia” está empleada en tiempo presente e importa, por tanto: a) que exista una familia a la que pertenezcan ambos cónyuges; y b) que el bien que se trate sea su “residencia principal”. Lo primero existe cuando los cónyuges hacen vida en común o, tras su separación, mantienen intangibles los lazos que constituyen su relación, como sucede cuando tienen hijos comunes; y lo segundo, cuando ese núcleo familiar original tiene su residencia en el bien que se trata.

Sexto

Que, atendido lo anterior, salvo circunstancias excepcionales, como el abandono de un cónyuge enfermo por el otro, no es posible considerar que exista una familia que materialmente habite un bien, si se constituye únicamente por uno de los cónyuges ya separados, ya que, desde esa perspectiva, estaría en condiciones de ser “la familia” tanto uno como el otro cónyuge.

Séptimo

Que, como se viene proponiendo, la procedencia de la asignación del gravamen que significa la declaración de bien familiar debe definirse conforme la finalidad que el legislador tuvo en vista al consagrar tal instituto, esto es, conforme la orientación de la protección de la familia, punto que merece una reflexión.

En efecto, la familia que la ley tutela, es aquella parte (los hijos comunes y al menos uno de los cónyuges) subsistente del núcleo original que se cobijó en el inmueble materia de la petición, que aprovechó los enseres que la guarnecen, y que, tras la separación de los cónyuges, sigue cobijándose en ese bien y aprovechándose de sus enseres, sin solución de continuidad.

Octavo

Que en la especie, la situación fáctica es diversa, puesto que a partir de los hechos establecidos aparece que no se logra establecer la existencia de una parte de la familia original que haya subsistido a la separación de los cónyuges y que deba ser protegida. Pues bien, sin indagar en los motivos que lo provocaron, es claro que el quiebre de la vida en común del matrimonio de las partes, causó la desaparición del grupo familiar que un día formaron, puesto que el demandante, al rehacer su vida sentimental, formó una nueva, distinta a la que fue cobijada por la propiedad materia de autos. En efecto, dicho grupo familiar se desintegró, dando paso a uno nuevo, formado por el cónyuge demandante, su nueva pareja, y los hijos de cada uno de ellos.

Noveno

Que, en consecuencia, al fallar como lo hicieron los jueces recurridos no han incurrido en la infracción de ley que se pretende, toda vez que los jueces razonaron correctamente en el sentido que, en la especie, no concurre el requisito de constituir el inmueble la residencia principal de la familia formada por el matrimonio celebrado por las partes, sino que es la habitación de un nuevo grupo familiar, interpretación que se ajusta al tenor y espíritu del artículo 141 y siguientes del Código Civil.

Comentarios

De lo anterior es posible concluir que la familia protegida por la institución de bien familiar no puede ser cualquiera, sino que debe cumplir con ciertos requisitos ligados al fin protector de

los bienes familiares. Es por ello que si la familia que se encuentra viviendo en el hogar común es distinta a la que originalmente tenían los cónyuges durante el matrimonio, no cabe por ende la protección de dicha institución en ese caso. A ello se suma que el matrimonio no tuvo hijos en común, por lo que la demandante al rehacer su vida no cumple con los requisitos de que sea la familia creada por los cónyuges la que habite el inmueble. A ello se suma el hecho de que la cónyuge no cumple con la calidad de “cónyuge más débil” requerida por la institución de bienes familiares, al contar con trabajo y tener los gastos de vivienda cubiertos por el cónyuge demandado.